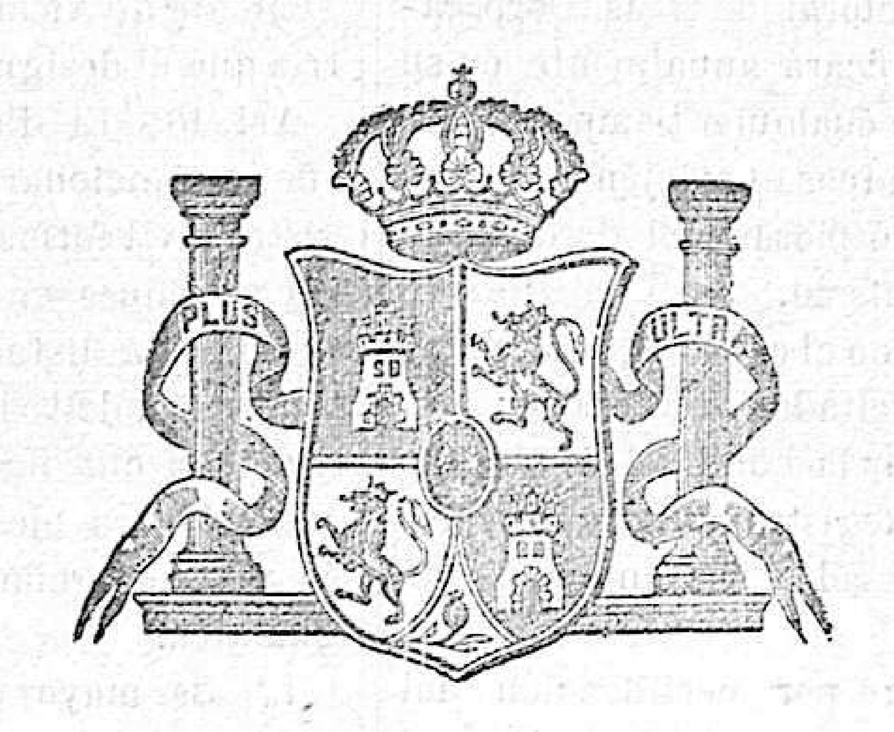
Boletin Oficial



DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella y desde cuatro dias después para los demás pueblos de la provincia. (*Ley de 28 de Noviembre de 1837*).—Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas, pero los de interes particular pagarán su insercion, entendiendose en este último caso con el editor del BOLETIN.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIO DE SUSCRIPCION. En Orense, trimestre adelantado, 7 pesetas. Fuera, id. id..... 8 » Números sueltos............ 0'38

Se suscribe en esta capital, en la imprenta de A. OTERO, San Miguel, 15.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

NEGOCIADO 3.º

Los señores Alcaldes de esta provincia, fuerzas de la Guardia civil, agentes de seguridad y vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura del preso que á continuacion se expresa, reclamado por el Ilmo. Señor Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia, poniéndolo, caso de ser habido, á disposicion de este Gobierno.

Román Gómez,

Fugado de la cárcel de Veguer, cuyas señas son: algo colorado, poca barba, viste sombrero negro y trage negro.

Orense 12 de Enero de 1889.

El Gobernador,
GREGORIO DE MIJARES.

Los señores Alcaldes de esta provincia, fuerza de la Guardia civil, agentes de seguridad y vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y detencion del joven que á continuacion se expresa, reclamado por sus padres don Valentin García y doña Ramona Quesada, vecinos de San Félix de Varón, en Carballino, poniéndolo, caso de ser habido, á disposicion de este Gobierno.

Celso García Quesada.

Estatura regular
Ojos castaños.
Barba ninguna.
Pelo castaño.
Viste trage de tela, marcado de viruélas.

Orense 11 de Enero de 1889.

El Gobernador,
GREGORIO DE MIJARES.

Los señores Alcaldes de esta provincia, fuerzas de la Guardia civil, agentes de seguridad y vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y detencion de la joven que á continuacion se expresa, reclamada por su madre Rosa Alvitre, vecina de Santa Eugenia, Ayuntamiento de Barbadanes, poniéndola, caso de ser habida, á disposicion de este Gobierno.

Dolores Seoane Alvitre.

Soltera, de 20 años de edad.
Estatura alta, delgada.
Color trigueño.
Pelo castaño.
Ojos negros.

Orense 11 de Enero de 1889.

El Gobernador,
GREGORIO DE MIJARES.

Los señores Alcaldes de esta provincia, fuerzas de la Guardia civil, agentes de seguridad y vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura del preso que á continuacion se expresa, reclamado por el Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernacion, poniéndolo, caso de ser habido, á disposicion de este Gobierno.

José Torrente Domínguez.

Cabo de mar de segunda clase, de 24 años de edad y natural del Ferrol.

Orense 12 de Enero de 1889.

El Gobernador,
GREGORIO DE MIJARES.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

PROYECTO

DE LEY ELECTORAL PARA DIPUTADOS Á CORTES.

Conclusion (1)

TÍTULO II

Del censo electoral.

Art. 5.º El censo electoral formará parte del Registro civil, constituyendo la quinta seccion del mismo. Estará confiado á los mismos funcionarios encargados de las demás secciones, y sujeto á la misma inspeccion y á las mismas reglas.

Los libros y documentos de la seccion del censo electoral se exhibirán gratuitamente en todo tiempo á cualquiera que lo solicite.

Art. 6.º La inspeccion superior de la seccion del censo electoral de los Registros civiles se ejercerá por una Comision compuesta de 11 Diputados nombrados directamente por el Congreso, en la cual tendrán participacion todos los partidos políticos que, á juicio de la Mesa, se hallen representados en el mismo.

Esta Comision tendrá carácter permanente; sus funciones subsistirán durante las suspensiones de sesiones, en los intervalos de una á otra legislatura, y después de la disolucion de las Cortes hasta la constitucion definitiva de otro Congreso; y sus acuerdos se comunicarán á la Direccion general de los Registros por conducto del Ministro de Gracia y Justicia.

El Presidente del Congreso lo será de la Comision.

Art. 7.º Los gastos de la quinta seccion del Registro civil serán del cargo del Estado, figurando en el presupuesto general después de los correspondientes á los Cuerpos Colegisladores todos los que sean precisos para la formacion y sostenimiento del censo electoral, impresion de listas y demás de índole análoga.

La distribucion, la contabilidad y la ordenacion de este capítulo del presupuesto corresponderá á la Comision superior inspectora del censo electoral.

Todas las actas, certificaciones y diligencias referentes á la mencionada seccion, así como las actuaciones judiciales relativas á las mismas, serán gratuitas, para ellas se usará papel de oficio.

Art. 8.º El primer censo electoral se formará con los resultados del empadronamiento vigente al tiempo de la publicacion de esta ley, incluyendo en el mismo los que tengan la cualidad de electores conforme al art. 1.º, y haciendo anotacion marginal de los que estén comprendidos en alguna de las excepciones que señala el art. 2.º, de los militares cuyo derecho de sufragio se halle en suspenso, conforme al art. 4.º, y de los que soliciten anotacion de pasar á figurar en los censos especiales de las corporaciones de que trata el art. 11.

Las inclusiones, exclusiones ó anotaciones sucesivas podrán hacerse en cualquier tiempo, de oficio ó á instancia de parte interesada ó de cualquier elector.

Se harán de oficio por los funcionarios encargados del Registro las que resulten de la rectificacion anual del empadronamiento, las que sean consecuencia de inscripciones ó anotaciones hechas en las demás secciones del Registro y las que procedan por decision judicial comunicada al Registrador.

Se harán á instancia de parte interesada, ó de cualquier elector, las que sean procedentes conforme á esta ley, mediante justificacion del motivo de ellas y citacion de la persona á quien afecten.

Los Ayuntamientos remitirán al Registro civil de su término municipal una certificacion del resultado de los empadronamientos ó rectificaciones anuales, compensiva de los vecinos del término que se hallen en alguno de los dos casos que señala el art. 15 de la ley Municipal, expresando la edad y el lugar de habitacion de cada uno y señalando los que se hallen comprendidos en el núm. 5.º del art. 2.º de esta ley. Si en el término municipal hubiese más de un Registro civil, remitirán á cada uno una certificacion comprensiva de los que habiten dentro de su demarcacion.

Los Tribunales remitirán al Registro civil de la vecindad de los interesados testimonio de la parte dispositiva de los autos de prision ó de alzamiento de ella y de las ejecutorias en que se haga declaracion ó imponga pena comprendida en algunos de los números del art. 2.º de esta ley.

Art. 9.º Las cuestiones que se susci-

(1) Véase el número 154

ten sobre inclusión ó exclusión del censo electoral se resolverán por los trámites de los juicios verbales, siendo siempre parte en los mismos el Ministerio fiscal, con apelación al Juzgado de primera instancia correspondiente, cuya sentencia causará ejecutoria, sin perjuicio de la responsabilidad á que pueda dar lugar el fallo y de las representaciones que puedan dirigirse á la comisión superior inspectora del censo electoral para que, si lo estima procedente, las transmita con los acuerdos que sobre ellas dicte el Ministerio de Gracia y Justicia.

Las sentencias no producirán excepción de cosa juzgada cuando se aleguen hechos no apreciados en ellas ó posteriores al fallo; pero los que temerariamente reprodugesen una cuestión ya resuelta, podrán ser condenados en las costas y al reintegro del papel sellado correspondientes á los juicios verbales.

Art. 10. El Registro del censo electoral estará dividido en las secciones correspondientes á las electorales del término municipal.

El cambio de inscripción de un elector de una sección electoral á otra de un mismo Registro se hará en cualquier tiempo, mediante certificación de haber presentado en el Ayuntamiento la correspondiente declaración del cambio de domicilio.

Si en el término municipal hubiese más de un Registro civil, el cambio de inscripción de uno á otro Registro se hará en cualquier tiempo, mediante presentación de la certificación que expresa el párrafo anterior, visada por el encargado del Registro en que el elector estuviese inscrito, haciendo constar en ella la exclusión del mismo.

El dia 1.° de Enero de cada año los funcionarios encargados del Registro civil formarán relaciones nominales, clasificadas por secciones, de todos los electores que figuren en el censo con aptitud para ejercer el derecho de sufragio, remitiendo copia certificada de ellas para su impresión y archivo á la Comisión superior inspectora del censo electoral.

Estas listas se harán imprimir por la mencionada Comisión, y autorizadas con el sello de la misma, constituirán la base de la lista electoral de cada sección hasta la publicación de las del año siguiente.

Del mismo modo los secretarios de las Corporaciones comprendidas en el artículo 11 remitirán á la comisión parlamentaria, en la misma fecha, copia certificada del censo electoral de la Corporación, haciéndose su impresión por cuenta de la Corporación.

TÍTULO III

De los Colegios y circunscripciones electorales y sus secciones.

Art. 11. El Congreso se compondrá de un Diputado á lo menos por cada 50.000 almas de población, y de los que resulten elegidos por las Corporaciones que disfruten el derecho de nombrarlos.

Tendrán este derecho las Universidades, las Sociedades económicas de Amigos del País y las Cámaras industriales, agrícolas ó de comercio, en cuyo censo especial figuren más de 5.000 electores. Las Corporaciones mencionadas cuyo censo no llegue al expresado número, podrán asociarse para constituir Colegio electoral.

El censo electoral de estas Corporaciones se rectificará anualmente en su totalidad, y en cualquier tiempo respecto de los individuos que dejen de pertenecer á ellas ó pierdan el derecho de figurar en el mismo.

Para figurar en el censo especial de las Corporaciones citadas será preciso:

1.° Acreditar la cualidad de elector, inscrita en el Registro civil de la vecindad del interesado, sin anotación de incapacidad.

2.° Acreditar por certificación del mismo Registro que se ha tomado en él anotación de pasar á figurar como elector en el censo especial de la Corporación de que se trata.

3.° Reunir las condiciones que para tener derecho electoral en las Universidades y Sociedades económicas señalan los arts. 12 y 13 de la ley Electoral de Senadores de 8 de Febrero de 1877; ó ser individuo de alguna de las Cámaras mencionadas, y ser industrial, comerciante, ganadero ó cultivador de bienes propios ó arrendados, pagando alguna contribución por estos conceptos.

Art. 12. Constituirán colegio electoral:

1.° Las capitales de provincia cuyo número de habitantes no exceda de 100.000; en las cuales se elegirán uno ó dos Diputados según tengan menos ó más de 50.000 habitantes.

2.° Las corporaciones mencionadas en el art. 11 que por sí solas ó asociadas tengan en su censo especial más de 5.000 electores.

Estas Corporaciones elegirán un Diputado por cada 5.000 electores, sin tener en cuenta la fracción que no llegue á ese número.

Art. 13. Los territorios no comprendidos en el núm. 1.° del artículo anterior se dividirán en circunscripciones electorales cuya población no baje de 200.000 habitantes, sin dividir en la formación de estas circunscripciones los términos municipales ni fracciones, en cuanto sea posible, los territorios de distintas provincias.

Las circunscripciones elegirán un Diputado por cada 50.000 habitantes, sin tener en cuenta la fracción que no llegue á ese número, á no ser que exceda de 35.000 habitantes, en cuyo caso elegirán un Diputado más.

Art. 14. Los colegios y circunscripciones se dividirán en secciones electorales.

Cada término municipal constituirá una sección cuando no exceda de 1.000 el número de sus electores; y se dividirá en secciones de á 1.000 aproximadamente, cuando los electores excedan de ese número.

Los colegios de las corporaciones se dividirán en tantas secciones cuantas sean las Corporaciones que los formen.

TÍTULO IV

De la constitución de las mesas electorales.

Art. 15. En cada sección electoral habrá una mesa encargada de presidir la votación, compuesta de un Presidente de cuatro Secretarios escrutadores designados por la suerte, y de Interventores nombrados por los candidatos que hagan uso de este derecho.

Será Presidente de la mesa de cada sección electoral el Alcalde; y si este no pudiese concurrir, ó en el término municipal hubiese más de una sección, el Teniente de Alcalde ó el Alcalde de barrio que él designe.

Art. 16. El día 1.° de Junio de cada año los funcionarios encargados del Registro civil formarán para cada una de las secciones en que se halle divido el censo, una lista numerada por orden alfabético, de todos los electores que en aquella fecha figuren en el censo con aptitud para ejercer el derecho de sufragio, que reunan las condiciones siguientes:

1.ª Ser mayor de treinta años.

2.ª Saber leer y escribir.

3.ª Llevar cuatro ó más años de residencia fija en el término municipal.

Y en quienes además concurran cualquiera de los siguientes requisitos:

1.° Tener capacidad profesional ó académica acreditada por título oficial, con exclusión de los que no sean de estado seglar, de los Notarios en ejercicio y de los que desempeñen funciones de la carrera judicial ó fiscal, ó de auxiliares de los Tribunales.

2.° Figurar en las listas definitivas de Jurados del partido judicial.

3.° Haber ejercido, sin ejercerlo ya, cargo de Alcalde, Concejal ó Diputado provincial.

4.° Ser jubilado ó cesante con haber, ó retirado del Ejército ó la Marina con goce de pensión.

Art. 17. Un ejemplar de estas listas se expondrá al público en la oficina del Registro por un plazo de dos meses, remitiéndose en la misma fecha una copia de ella al Juzgado de primera instancia del partido.

Dentro del expresado plazo, que terminará el 31 de Agosto, podrán pedirse las inclusiones ó exclusiones que procedan, justificando la causa de ellas, con citación del interesado, y sustanciándose la pretensión por los trámites de los juicios verbales, con apelación al Juzgado de primera instancia en la forma prevenida por el art. 9.°

Espirado el plazo y hechas las rectificaciones declaradas procedentes, dando á los comprendidos en cada lista la numeración correlativa que mediante ella les corresponda, quedarán ultimadas y se expondrán al público el 1.° de Septiembre, remitiéndose en la misma fecha á la Comisión superior inspectora del censo una certificación del número de electores comprendidos en ellas.

La Comisión podrá acordar la impresión de estas listas cuando por el número de los electores que comprendan lo estime conveniente.

Art. 18. Quince días antes del señalado para cualquier elección se celebrará en Madrid, bajo la inspección de la Comisión superior inspectora del censo ó de un Delegado de la misma, un sorteo único para designar los Secretarios escrutadores de las mesas de todas las secciones electorales y sus suplentes.

Se incluirán en el sorteo tantos números como tenga la lista más numerosa, y se extraerán doce. Los cuatro electores que en la lista de cada sección tengan los números correspondientes á los cuatro primeros extraídos, serán los Secretarios escrutadores de cada mesa electoral. Los ocho electores que tengan los números correspondientes á los demás extraídos serán los suplentes, por el mismo orden de la extracción.

El resultado de este sorteo se publicará inmediatamente en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines oficiales* de las provincias.

Art. 19. Si en la lista de alguna sección no llegaren los números á alguno de los extraidos en el sorteo, se suprimirá la última cifra de la derecha; y si aun así no llegaren, se suprimirá también la anterior, entendiéndose designado el elector que tenga el número correspondiente al que así se forme.

Si de este modo resultase designado un elector que lo estuviese por su número propio, se entenderá designado el que tenga en la lista el número siguiente; y si también éste lo estuviese, el que le siga en número.

Art. 20. El cargo de Secretario escrutador de mesa electoral será gratuito y obligatorio, y sólo podrá excusarse por enfermedad justificada ó ausencia, ó por ser el designado mayor de sesenta años.

Art. 21. El jueves anterior al designado para la elección, á las diez de la mañana, se constituirán en el local en que aquélla haya de celebrarse, los electores designados por el sorteo para los cargos de Secretarios escrutadores y suplentes, bajo la presidencia del Alcalde, Teniente de Alcalde ó Alcalde de barrio en que aquél delegue.

A la misma hora, el funcionario encargado del Registro civil, ó un delegado del mismo, cuando el Registro comprenda más de una sección electoral, hará entrega á la Junta de un ejemplar certificado de la lista del censo electoral de la sección rectificada con las inclusiones, exclusiones ó anotaciones hechas desde su impresión, de modo que sólo figuren los electores que en la fecha de la convocatoria estuviesen inscritos como tales en el censo, sin anotación que les incapacite para ejercer el derecho de sufragio, y un ejemplar de la lista de electores incluídos en el sorteo de Secretarios escrutadores. El Presidente colocará sobre la mesa un ejemplar del *Boletín oficial* de la provincia en que se haya publicado el resultado del sorteo para Secretarios escrutadores y suplentes.

La Junta designará en el mismo acto un Secretario y se constituirá con los individuos presentes.

Inmediatamente resolverá sobre las excusas que se aleguen por los designados para constituirla ó sus representantes, y se constituirá definitivamente con los electores que corresponda formarla, sustituyendo á los Secretarios escrutadores, en caso de imposibilidad ó exención legal, los suplentes á quienes corresponda por el orden del sorteo.

Art. 22. Los candidatos podrán concurrir por sí ó por medio de apoderado á esta junta preparatoria, y designar entre todos hasta tres electores para ejercer el cargo de Interventores y formar parte como tales de la mesa electoral.

Si hubiera acuerdo entre todos los candidatos ó sus representantes, se tendrán por nombrados los que designen, con tal que no excedan de tres.

Si no hubiese acuerdo, tendrán derecho á designar por sí un Interventor los candidatos que hayan sido Diputados á Cortes ó Diputados provinciales, ó que en elección inmediatamente anterior hayan obtenido para cualquiera de estos cargos un número de votos superior á la mitad de los obtenidos por el que hubiere resultado elegido, pero sin que en ningun caso puedan exceder de tres los Interventores designados.

Si fueren más de tres los candidatos comprendidos en el párrafo anterior que

reclamasen intervención en la mesa, se procederá á sortear los Interventores propuestos.

Si además de los candidatos comprendidos en el mencionado párrafo hubiese otros que no tengan las condiciones expresadas en el mismo, no podrán aquéllos designar más que dos Interventores, reservándose la designación del tercero á los otros candidatos, los cuales le nombrarán, ya de común acuerdo, ya por sorteo entre los propuestos.

Terminada la reunión de la Junta, se levantará acta de ella, consignando los nombres del Presidente, de los Secretarios escrutadores y sus suplentes, y de los Interventores de los candidatos que constituyan la mesa definitiva, y se remitirá una copia certificada á la Secretaría del Ayuntamiento con la lista del censo electoral de la sección.

Art. 23. Las mesas de las secciones de los colegios electorales constituidos por las Corporaciones de que trata el artículo 11, serán designadas por los electores miembros de esta Corporación en la forma que determine el reglamento de ésta, y serán presididas por la Autoridad en quien delegue la Comisión superior inspectora del censo electoral.

TÍTULO V

De las votaciones y del procedimiento electoral.

Art. 24. En toda convocatoria para elección de Diputados á Cortes, sea ésta general ó parcial, se señalará un solo dia, que será siempre domingo, para las votaciones.

La votación se hará simultáneamente en todas las secciones en el día designado, comenzando á las ocho en punto de la mañana y continuando sin interrupción hasta las cuatro de la tarde, en que se declarará definitivamente cerrada y comenzará el recuento de votos.

Al efecto se instalará con la anticipación conveniente la mesa electoral de cada sección en el local correspondiente, siéndole entregada por la Autoridad local la lista certificada del censo electoral de la sección.

Art. 25. La votación será secreta y por papeletas blancas en que figuren manuscritos ó impresos los nombres de los candidatos que vote el elector.

El derecho á votar se acreditará por la inscripción en la lista certificada del censo electoral.

La identidad del elector se ecreditará por la exhibición de su cédula personal, sin perjuicio de suspender la admisión de su voto cuando en el acto fuere negada públicamente por otro elector.

Art. 26. Ningún elector tendrá más de un voto, ni podrá votar en más de una sección electoral.

Art. 27. En las secciones de los colegios electorales á que corresponda elegir uno ó dos Diputados, cada elector podrá votar otros tantos candidatos.

En las secciones de circunscripción ó de colegio de Corporación á que corresponda elegir tres ó cuatro Diputados, los electores podrán votar un candidato menos que los Diputados que hayan de elegirse; si hubieren de elegirse de cinco á ocho Diputados, dos candidatos menos, y si más de ocho Diputados, tres candidatos menos.

Art. 28. Llegada la hora de cerrar la votación, la mesa decidirá sobre la admisión de los votos reclamados que hubieren quedado en suspenso, y después de votar los individuos de la mesa se declarará cerrada la votación y se procederá al escrutinio, terminado el cual, el Presidente anunciará en voz alta su resultado.

Terminadas estas operaciones, el Presidente, los Secretarios escrutadores y los Interventores designados por los candidatos, que hubieren formado parte de la mesa, nombrarán un Secretario escrutador para que concurra en representación de la sección á la Junta de escrutinio general, y firmarán el acta de la sesión, remitiendo una copia certificada de ella á la Comisión superior inspectora del censo electoral.

La mesa librará gratuitamente certificación de lo consignado en el acta, ó de cualquier extremo de ella, á todo elector que lo solicite.

Art. 29. El escrutinio general se celebrará el jueves siguiente á la votación en la capital del colegio ó circunscripción, constituyendo la Junta los Secretarios escrutadores delegados por las secciones, bajo la presidencia del Juez de primera instancia.

Las Juntas de escrutinio de los colegios electorales de Corporaciones se constituirán en el mismo día por los delegados de las secciones, bajo la presidencia de la Autoridad que designe la Comisión superior inspectora del Censo electoral.

Las Juntas de escrutinio proclamarán Diputados á los candidatos que resulten elegidos por mayoría de votos, extendiéndose acta por duplicado, uno de cuyos ejemplares se remitirá al Registro civil de la capital del colegio ó circunscripción, y otro á la Comisión superior inspectora del Censo electoral, expidiéndose certificaciones que servirán de credencial á los candidatos proclamados.

Art. 30. Los electores podrán hacer constar, ante Notario que dé fe de ello, cualquier acto relacionado con las operaciones electorales que no se opongan al secreto de la votación.

ARTÍCULOS ADICIONALES

1.° Las disposiciones de los títulos I.° y 2.° se aplicarán á las elecciones de Concejales y de Diputados provinciales.

2.° El Gobierno publicará la ley Electoral para Diputados á Cortes, Diputados provinciales y Concejales, conforme á las disposiciones contenidas en los artículos anteriores y á las vigentes que no resulten derogadas ó modificadas por los mismos, dando cuenta á las Cortes.

3.° La división territorial que para las elecciones y formación de las circunscripciones se establece en esta ley, será confiada al Instituto Geográfico. El resultado de su trabajo será incorporado á la ley á que se refiere el núm. 2.°, y de él se dará cuenta á las Cortes.

Madrid 2 de Diciembre de 1888.—*S. Moret.*

(Gaceta núm. 342).

GOBIERNO MILITAR

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Anuncio.

Por el presente se interesa la presentación en este Gobierno militar del licenciado del Ejército de Cuba, Juan Araujo Gonzalez, cuyo domicilio se ignora, con el fin de entregarle un documento que le interesa.

Orense 12 de Enero de 1889.—El Brigadier Gobernador militar, por orden: El Teniente Coronel Ayudante, Joaquin Osés.

ADMINIST. DE CONTRIBUCIONES

DE LA PROVINCA DE ORENSE.

Recaudación de impuestos de cuota fija.

En la relación individual de los contribuyentes domiciliados en el distrito de Villamarín, cuyas cuotas no pudieron hacerse efectivas en el segundo trimestre de este año se consignó la siguiente

«Providencia.—Por cuanto los contribuyentes comprendidos en esta relación no han satisfecho sus cuotas en los plazos señalados por los artículos 32 y 42 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888, quedan incursos en el recargo del 5 por 100 sobre el importe de dichas cuotas, según establece el art. 11 de la misma, pudiendo satisfacerlas con el mencionado recargo durante los tres días siguientes á la publicación de este edicto cual autoriza el artículo 14 de la referida Instrucción»

Y para cumplimiento de lo prescrito en el párrafo 3.° del propio artículo, se hace este inserto con objeto de que llegue á conocimiento de los contribuyentes domiciliados en dicho distrito.

Orense 12 de Enero de 1889.—El Administrador, Urbano Gonzalez Rivera.

AUDIENCIA DE LO CRIMINAL DE ORENSE

Por un descuido involuntario dejaron de incluirse en la lista de capacidades del distrito municipal de Orense los señores siguientes:

Números de orden	NOMBRES Y APELLIDOS	DOMICILIOS
50	D. Enrique Otero Sotelo	Orense
51	Juan Manuel Pastrana	»
52	Francisco J. Paz	»
53	Juan M. Paz Nóvoa	»
54	Ramon Quesada Borrajo	»
55	Honorato Rodriguez Quiroga	»
56	Ricardo Rodriguez Marquina	»
57	Antonio Rodriguez Iglesias	»
58	Juan Romasanta Guede	»
59	Ricardo Rivas Avellás	Santamarina
60	Camilo Saenz Marquina	Orense
61	Juan Sieiro Gonzalez	»
62	Isidoro Temes Saenz	»
63	Juan Taboada Gonzalez	»
64	Serafin Temes Sánchez	»
65	Modesto Varela Sotelo	»
66	Joaquin Vila Yañez	»
67	José Vazquez Moreiro	»
	DISTRITO MUNICIPAL DE PEREIRO	
68	D. Manuel Rodriguez Fernandez	Pereiro
	DISTRITO MUNICIPAL DE PEROJA	
69	D. Jaime Varela Vazquez	Barrela
70	José Maria Vazquez Lopez	Loyas
	DISTRITO MUNICIPAL DE TOÉN	
71	D. José Alvarez Villamarin	Puga
72	José Gonzalez Rodriguez	»
73	Manuel Saavedra Seara	Moreiras
74	Manuel Suarez Deza	Puga
	DISTRITO MUNICIPAL DE VILAMARIN	
75	D. Manuel Suarez Gonzalez	Orban

AYUNTAMIENTOS.

Barbadanes

Extracto de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento y Junta municipal, en el tercer trimestre del corriente año, ó sea desde 1.° de Julio á fin de Septiembre último.

Acuerdos del Ayuntamiento.

Sesión ordinaria de 1.° de Julio de 1888.

No la hubo por no haberse reunido suficiente número de señores Concejales.

Idem idem de 8 de idem

Se aprobó el acta anterior.

Se acordó que las cédulas personales del corriente ejercicio, se cubran y entreguen al recaudador municipal para su cobranza.

Idem dividir el distrito en seis secciones para el sorteo de vocales asociados de la Junta municipal.

Idem que informe la comisión de policía urbana y rural, respecto á

dos solicitudes de Fernando Balbís y Eloy Sabuz.

Y se levantó la sesión.

Idem idem de 15 de idem.

Se aprobó el acta anterior.

Se nombró Secretario accidental por incompatibidad del propietario, á don Pedro Hermida.

Se acordó autorizar á don Eloy Sabuz para construir una escalera á su casa, calle del Rigueiro.

Idem que se ingresen 200 pesetas á cuenta de lo que se adeuda por gastos provinciales.

Y se levantó la sesión.

Idem idem de 22 de idem.

Se aprobó el acta anterior.

Y se levantó la sesión.

Idem idem de 29 de idem.

Se aprobó el acta anterior.

Se acordó que el reparto de consumos del corriente año, se exponga al público por ocho dias.

Idem proceder al sorteo de vocales asociados de la Junta municipal.

Idem aprobar el informe de la comisión, puesto á la instancia de Fernando Balbís.

Y se levantó la sesión.

Idem idem de 5 de Agosto

Se aprobó el acta anterior.

Se acordó autorizar á José Seoane Casas. para construir una escalera á su casa.

Y se levantó la sesión.

Idem idem de 12 de idem.

Se aprobó el acta anterior.

Se acordó aprobar un informe de la comisión en la instancia de Fernando Balbís,

Y se levantó la sesión.

Idem idem de 19 de idem.

Se aprobó el acta anterior.

Se acordó que por don Eloy Sabuz, se corte todo lo que sobre del primer peldaño de la escalera en construcción. de su casa, tomando línea recta del resto de dicha escalera.

Y se levantó la sesión.

Idem idem de 26 de idem.

Se aprobó el acta anterior.

Se acordó que la mesa electoral para Diputados provinciales, sea presidida por el señor Alcalde don Manuel Penedo, en esta consistorial.

Y se levantó la sesión.

Idem idem de 2 de Septiembre

Se aprobó el acta anterior.

Se acordó que se expidan libramientos por varias cuentas presentadas.

Idem que con referencia á antecedentes, se expida una certificación que solicita Benito Fernandez Nóvoa, vecino de Valenzana.

Y se levantó la sesión.

Idem idem de 9 de idem.

Se aprobó el acta anterior.

Se acordó no acceder á lo que solicitaron Balbina Balbís, Cayetano Santos y Rafael Rodicio.

Y se levantó la sesión.

Idem idem de 16 de idem.

Se aprobó el acta anterior.

Se acordó aprobar los extractos de los acuerdos tomados durante el año de 1887.

Idem que con referencia á antecedentes, se expida una certificación que solicita Manuel Varela, de Cabeza de Vaca.

Y se levantó la sesión.

Idem idem de 23 de idem.

Se aprobó el acta anterior.

Se acordó que con referencia á antecedentes, se expidan las certificaciones que solicitan Benito Alonso y Bautista Pulido, de Piñor.

Idem igual acuerdo respecto á otra de Manuel Gallego Cid, de Piñor.

Idem que informe la comisión de policía urbana y rural, respecto á otra instancia de Benito Fernández, de Piñor.

Y se levantó la sesión.

Idem idem de 30 de idem.

Se aprobó el acta anterior.

Se acordó aprobar la cuenta de material de oficina, importante 75 pesetas; y que por ellas se expida libramiento.

Idem á los empleados municipales por su haber del primer trimestre, importantes 493'50 pesetas.

Idem por 12'34 pesetas por suscripción á la *Gaceta Agrícola*.

Y se levantó la sesión.

Acuerdos de la Junta municipal.

Sesión de 25 de Julio de 1888.

Se aprobó el acta anterior.

Se acordó nombrar recaudador de las contribuciones territorial é industrial, á don José Docasar Quintairos.

Y se levantó la sesión.

Idem de 12 de Agosto

Se aprobó el acta anterior.

Se dió posesión á los señores Vocales asociados y declaró constituida la Junta.

Y se levantó la sesión.

Barbadanes 30 de Noviembre de 1888.—El Secretario, Eloy Sabuz.

La Corporación municipal, en sesión de este dia, acordó aprobar este extracto de sesiones.

Barbadanes Diciembre 9 de 1888. —El Alcalde, Manuel Penedo.

Quintela de Leirado

Formada por este Ayuntamiento la lista de sus indivíduos y de un número cuádruplo de vecinos mayores contribuyentes, todos ellos forman el cuerpo electoral de Compromisarios de Senadores, la que se halla expuesta al público, conforme con el art. 26 de la ley electoral.

Quintela de Leirado 3 de Enero de 1889.—El Alcalde Presidente, Ramon Montero.

San Ciprian de Viñas.

Este Ayuntamiento acordó dividir el término municipal en tres colegios electorales para Concejales del siguiente modo:

Uno compuesto de las parroquias de Soutopenedo, San Ciprian y Santa Comba, con seis Concejales.

Otro lo constituirá la de Santa Cruz de la Rabeda, con tres Concejales; y

Otro lo compondrán las parroquias de Rante y de Noalla, con su anejo de Pazos, con dos Concejales.

Por manera que en las próximas elecciones elegirán en el primer colegio tres Concejales y los dos últimos, uno en cada colegio.

Lo que se hace público á los efectos consiguientes.

San Ciprian de Viñas Enero 8 de 1889.—El Alcalde, Benigno Azpilcueta.

Avión,

José Martin Perez, vecino del lugar de Cortegazas, en la parroquia de Barroso, de este distrito, da conocimiento á esta Alcaldía haber desaparecido de la casa paterna. ignorando su paradero, su hijo Máximo Perez Gabian, cuyas señas y prendas de vestir á continuación se expresan:

Edad 16 años.

Estatura alta.

Pelo, cejas y ojos castaños.

Boca y nariz regulares.

Barbilampiño.

Color trigüeño.

Particulares.

Una cicatriz en la cabeza, falto de pelo en parte procedido de una quemadura.

Viste:

Pantalón, chaqueta y chaleco de tela rayada.

Camisa de lienzo del país.

Sombrero negro.

Calza borceguíes.

Ruego á los señores Alcaldes, Guardia civil y más agentes de orden público, caso de ser habido, procedan á su detención y conducción para yo hacer la entrega á su padre.

Avión Enero 12 de 1889.—El Alcalde, Antonio Sieiro.

Petin

Desde esta fecha quedan expuestas al público en la Secretaría del Ayuntamiento y durante las horas hábiles de oficina hasta el día 20 del mes corriente las listas de electores de Compromisarios para la elección de Senadores; para que en el término expresado puedan hacerse las reclamaciones que se consideren justas,

Petin Enero 1.º de 1889.—El Alcalde, Avelino Estevez.

JUZGADOS.

D. Ramón María de Araiztegui, Juez de primera instancia del distrito de Guadalupe de esta ciudad.

Por el presente se convocan por segunda vez, á todas las personas que se estimen herederas del finado D. Manuel Sanchez Expósito, natural del reino de Galicia, de 30 años de edad, ignorándose el nombre de sus padres; cuyos bienes, hasta ahora conocidos, consisten en la cantidad de cuatro pesos billetes del Banco español de esta ciudad y dos pesos diez centavos oro, producto de la subasta del baul y ropas de su uso; para que en el término de 40 dias hábiles, á contar desde el en que tenga efecto la publicación de este edicto, acudan por sí, ó por medio de legítima representación, ante este mi Juzgado, á acreditar el derecho de que se crean asistidos; haciéndose constar no haberse presentado persona alguna por consecuencia de la primera convocatoria.

Habana Isla de Cuba, 18 de Julio de 1888.—Ramon Maria de Araiztegui.—Ante mi, Rafael del Rio.

PARTE NO OFICIAL.

Los señores suscriptores á este periódico oficial que deseen continuar, se servirán pasar aviso al editor del mismo, calle de San Miguel, número 15.

IMPRENTA DE A. OTERO.